



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	11001 33 37 042 2017 00208 00
DEMANDANTE:	GONZALO FANDIÑO Y OTROS
DEMANDADO:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA E.P.S-S - E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada -E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA- y fijar fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias¹.

En asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas de manera taxativa en el artículo

100 del C.G.P.², aplicable por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 establecía que las excepciones previas debían ser resueltas en audiencia inicial, lo cierto es que, la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció como oportunidad para decidir las antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 del CGP¹, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Es del caso precisar que la Ley 2080 de 2021 es de aplicación inmediata en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86 y conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887², pues prevé normas que se ocupan de regular el proceso³, luego, surte efectos hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria. No obstante, en relación con las normas procesales concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación⁴.

Descendiendo al caso concreto, evidencia el despacho que, en la contestación de la demanda, allegada el 29 de noviembre de 2018, la demandada propuso las excepciones de falta de legitimación por pasiva y caducidad.

Frente a la caducidad, la demandada solicita se declare probada la caducidad en la audiencia inicial de que habla el artículo 180 del CPACA; para ello, se fundamenta en un recuento de fechas así: que el 07 de octubre de 2015 se practicó la cirugía al Sr. Gonzalo Fandiño, que a partir del 08 de octubre de 2015 inicia el conteo de los dos años para la caducidad del medio de control; que el 08 de octubre de 2017 vencen los dos años para interponer la demanda; que el demandante interpuso solicitud de conciliación prejudicial el 09 de octubre de 2017; que el 21 de noviembre se celebró audiencia de conciliación prejudicial que se declaró fallida ; y que el 27 de noviembre se radicó la demanda, por lo cual la misma se encontraba dentro del término de caducidad.

Teniendo en cuenta las fechas y los términos que aporta la demandada en la contestación, evidentemente estaríamos frente al fenómeno de caducidad, sin embargo, es preciso advertir que tal como consta en el expediente del despacho y como lo menciona la parte demandante al descorrer traslado de las excepciones, la demanda fue radicada el 22 de noviembre de 2017, no el 27 de noviembre de 2017 como lo afirma la demandada, razón por la cual el demandante presentó la demanda en el último día permitido sin que operara la caducidad.

Por lo anterior, resulta procedente declarar no próspera la excepción de caducidad formulada por la parte demandada.

Ahora bien, en el escrito de la contestación de la demanda, se propuso como excepción previa la falta de legitimación por pasiva argumentando lo siguiente:

*[...] "En el asunto que se examina resulta apenas claro que no se puede predicar la configuración una falla del servicio imputable a E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, pues la génesis del perjuicio que se alega con la demanda no provino de la acción u omisión o generación de un riesgo imputable a mi prohijada" [...]*¹

Sobre la excepción previa que nos ocupa, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

"De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico..."

*En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra"*²

*De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohija en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado."*³

Así las cosas, considera el Despacho que la falta de legitimación en la causa por pasiva de tipo material que alega la demandada no se puede predicar sin haber estudiado antes los hechos propuestos en la demanda junto con la contradicción de los mismos, pues la parte demandante considera -dentro del acápite de hechos- que si hubo una falla del servicio imputable a la demandada que le generó perjuicios, razón suficiente para permanecer vinculada al proceso hasta tanto se surta el trámite procesal.

¹ [Ver Contestación de la demanda, pág. 10](#)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ [Ver Consejo de Estado, 13001-23-31-000-2011-00315-01\(AP\), pág.42](#)

En este orden de ideas, es adecuado declarar improcedente la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que para verificar si se configura, es preciso establecer a través del procedimiento contencioso administrativo si el hecho alegado es o no imputable a la demandada, asunto que tendrá lugar solo en el estudio de fondo que se realiza en la sentencia judicial.

2.2. DEL TRÁMITE PROCESAL A SEGUIR.

En cumplimiento del numeral cuarto de la parte resolutive en el auto proferido por este despacho el 10 de diciembre de 2020, se procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

- 1. Declarar** no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.
- 2. Declarar** improcedente la excepción de falta de legitimidad por pasiva propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.
- 3. Reconocer** personería jurídica a la abogada JHASBLEIDY JHOJANA MALDONADO FONSECA, portadora de la tarjeta profesional No. 300.939 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder de sustitución obrante en el expediente.
- 4. Reconocer** personería jurídica al abogado MARIO EFREN SARMIENTO RIVEROS, portador de la tarjeta profesional No. 148.337 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandada CONVIDA EPS, de conformidad con el poder obrante en el expediente.
- 5. Fijar** el día 14 de abril de 2021 a partir de las 9:00 a.m. para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.
- 6. TRAMITES VIRTUALES.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

judiciales@convida.com.co
notificaciones@hus.org.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
accionescivillessas@gmail.com
abh.procesosjudiciales@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1dde4dfa01c24810dabd602d17f497b05ccfe7b2e185c922cc4d1f237e6bf6**

Documento generado en 26/03/2021 12:54:35 AM